



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Email: [cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

**Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) <sup>1</sup>**

**Ref. Acción de Tutela – Incidente de Desacato**  
**Nro. 11001-40-03-047-2020-00431-00**

En atención a lo manifestado por el accionante<sup>2</sup>, el Despacho hace las siguientes **Precisiones**:

**1.** El accionante indicó en el escrito antes citado, que:

«1. [...]»

«2. Frente a lo peticionado el 05 de junio, consistente en precisar si para la fecha del 08 de junio, día en que se me convocó al supuesto comité de convivencia laboral, todavía tenía vinculación laboral, **la ECCI respondió que NO**, es decir que convocaron un comité de convivencia laboral con un no trabajador, sin ningún recato.» [Negrilla fuera del texto]

«3. Frente a la petición del 17 de junio consistente en una reiteración de la petición del 05 de junio, ya se aclaró la situación, ídem.» [Subrayado y negrilla fuera del texto]

«4. Frente a lo peticionado el 26 de junio consistente en:»

«punto 8 de mi tutela. El 24 y 26 de junio, así como el 11 de julio les reiteré la solicitud de copia del video del Comité y sus actas. SIN RESPUESTA al día de hoy.»

«punto 9 de mi tutela. el 26 de junio le solicito a gestión humana que confirme la fecha exacta en que unilateralmente terminaron el contrato y la carta de finalización del mismo»

«la única respuesta recibida fue:»

«" La terminación de su contrato de trabajo se debió al término de duración pactado, esto es, el periodo académico del primer semestre del 2020, por lo que desde el inicio de la suscripción del contrato usted tuvo conocimiento que finalizaba el día que se terminada el periodo académico, lo cual ocurrió el 4 de junio de 2020. Del mismo modo, se le informa que no se tiene documento adicional al respecto o que sea diferente a lo acá mencionado."» [Subrayado y negrilla fuera del texto]

**2.** Una vez revisado el fallo de tutela del 6 de octubre de 2020 objeto del presente incidente de desacato, se observa que se ordenó a la accionada Universidad ECCI que «*resuelva de fondo, de manera clara, precisa y congruente la petición presentada el 5, 17 y 26 de junio de 2020 a través de correo electrónico en los términos allí solicitados y proceda a notificar la respuesta a la dirección indicada por el accionante en la forma prevista en la Ley 1755 de 2015.*»<sup>3</sup>, las citadas peticiones son las siguientes:

**(i) Correo del 5 de junio de 2020** [Anexo 2, Fl. 5 037EscritoAcciondeTutelaInicial]

«1. Para la fecha del 8 de junio todavía tengo vinculación con la ECCI (19 días después del 19 de mayo)?»

«2. Quiénes integran dicho comité.»

**(ii) Correo del 17 de junio de 2020** [Anexo 6, Fl. 8 037EscritoAcciondeTutelaInicial]

<sup>1</sup> La presente decisión se notifica por anotación en estado Nro. 053 de 17 de septiembre de 2021 Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Decreto 806 de 2020.

<sup>2</sup> 017CopiaCorreoElectronicoRtaRequiere20210302.

<sup>3</sup> 001SentenciaAccionTutela202000431 Fl. 7.

«De otro lado, no se lee en el decreto ni en su respuesta la pregunta realizada el 5 de junio sobre la situación contractual actual con la ECCI.»

«Espero no tener que instaurar otra tutela para ello».

**(iii) Correo del 26 de junio de 2020** [Anexo 7 Fl. 8 037EscritoAcciondeTutelaInicial]

«Señores ECCI en concordancia con su punto 4 dieron por terminado unilateralmente el contrato? no he recibido más comunicación que esta al respecto podrían confirmar la fecha de terminación? no deberían hacer un examen médico de egreso y concordantes con dicha terminación unilateral?»

**3.** Atendiendo lo manifestado por el incidentante en su escrito, se observa que la accionada dio respuesta a sus solicitudes del **5, 17 y 26** de junio de 2020.

**3.1.** Valga destacar que, una verdadera respuesta, **si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario**, sí debe cumplir con los requisitos de ser oportuna, resolver lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del solicitante.<sup>4</sup>

Por ello, no se entiende conculcado el derecho de petición cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Ella, siempre y cuando se produzca dentro de los términos que la ley señala, representa en sí misma, independientemente de su sentido, la satisfacción del derecho de petición.

**3.2** En el caso objeto de estudio, el accionante confirma la existencia de una respuesta por parte de la accionada a las peticiones objeto de la acción de amparo presentadas los días **5, 17 y 26** de junio de 2020, al indicar que:

*«3. Frente a la petición del **17 de junio** consistente en una reiteración de la petición del **05 de junio**, ya se aclaró la situación, ídem.»* [Subrayado y negrilla fuera del texto]

*«punto 9 de mi tutela. el **26 de junio** le solicito a gestión humana que confirme la fecha exacta en que unilateralmente terminaron el contrato y la carta de finalización del mismo»*

*«la **única respuesta recibida fue:**»*

*«" La terminación de su contrato de trabajo se debió al término de duración pactado, esto es, el periodo académico del primer semestre del 2020, por lo que desde el inicio de la suscripción del contrato usted tuvo conocimiento que finalizaba el día que se terminada el periodo académico, lo cual ocurrió el 4 de junio de 2020. Del mismo modo, se le informa que no se tiene documento adicional al respecto o que sea diferente a lo acá mencionado."»* [Subrayado y negrilla fuera del texto]

**3.3.** Es del caso advertir al incidentante, que este no es el escenario judicial para una valoración probatoria que resuelva el conflicto originado en una relación contractual entre las partes, ya que el objeto de la acción que dio origen al presente incidente de desacato fue la no respuesta por parte de la accionada a unos derechos de petición, motivo por el cual, debe acudir ante la jurisdicción que crea idónea para hacer uso de todo un despliegue probatorio a efectos de demostrar y brindar certeza al juez competente para resolver el conflicto la entidad accionada.

**4.** Revisado el escrito presentado por el incidentante, citado en el numeral 1 de la presente decisión en concordancia con el Fallo de la acción de tutela, no se evidencia que se le haya ordenado a la Universidad ECCI a que procediera a entregar «copia del video del Comité y sus actas.» como lo señala el incidentante en su memorial, ya que en su escrito de tutela no allegó prueba de la radicación de dicha solicitud como lo manifestó.

**5.** El juzgado, atendiendo a la reiterada jurisprudencia constitucional, según la cual, los elementos del desacato giran en torno a la orden que se haya consignado en la tutela, de tal suerte que

<sup>4</sup> CSJ Civil, 24/Ene./2013, e15001-22-13-000-2012-00593-01, A. Salazar y. CConst, T-183/2013, N. Pinilla.

los asociados no pueden ser obligados a cumplir órdenes que no han sido señaladas en las providencias judiciales<sup>5</sup>,

De acuerdo con lo anterior, no encuentra este Despacho motivo alguno que denote el incumplimiento por parte de entidad accionada.

En consecuencia, **DISPONE:**

**Primero.** El **CIERRE** del trámite del incidente propuesto por **ÓSCAR MAURICIO GONZÁLEZ BERBESI** en contra de la **UNIVERSIDAD ECCI**.

**Segundo.** Comuníquese esta determinación a los interesados por el medio más expedito, con arreglo a lo previsto por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

**Tercero.** En firme este proveído archívese la actuación.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

**FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Felipe Andres Lopez Garcia  
Juez Municipal  
Civil 047  
Juzgado Municipal  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**291814e025446a5e2e262a2765c92fa98995ad27cfc0541766214d0418ffc43f**

Documento generado en 16/09/2021 10:54:48 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>5</sup> 5 Sentencia T- 939 de 2005